

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho de la juez el presente proceso, informándole que venció el término de traslado de la anterior liquidación de costas en silencio. Próvea.

CALI, 25 de septiembre de 2020

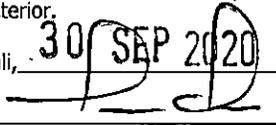
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1578**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Radicación 2016-00809**  
**CALI, veinticinco de septiembre de dos mil veinte**

Por lo informado en secretaria, el juzgado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. APRUEBA en todas sus partes la anterior liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

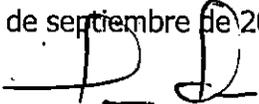
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

|   |  |
|---|--|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI<br>SECRETARIA  |  |
| En Estado No.   | 103 de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali,   | 30 SEP 2020                            |
| <br>La Secretaria |  |

66

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso. Provea.

CALI, 25 de septiembre de 2020

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2018-00254  
CALI, Veinticinco de septiembre dos mil veinte

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1482**

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por PROMOAMBIENTAL VALLE S.A. E.S.P, a través de su apoderada judicial, en contra del señor AUGUSTO YEPES PIERRE, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor AUGUSTO YEPES PIERRE, por los valores adeudados.

#### **TRÁMITE**

En auto del 18/05/2018, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado fue emplazado mediante auto del 18/09/2019.

Mediante auto del 15/07/2020 se nombró en su defensa curador ad litem, quien se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente el día 06/08/2020 obrante a folio 64, y contesto la demanda sin proponer excepciones.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria; que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es

que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 18/05/2018 en contra del demandado AUGUSTO YEPES PIERRE.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.023.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAROFF LOPEZ  
JUEZ

|                                    |                         |
|------------------------------------|-------------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI |                         |
| SECRETARIA                         |                         |
| En Estado No. <u>103</u>           | de hoy notifique el     |
| auto anterior.                     |                         |
| Call, <u>30</u>                    | <u>SEP</u> 20 <u>20</u> |
| Secretaria                         |                         |

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de apelación. Sírvase proveer. Cali, 28 de septiembre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN.**  
(Radicación: 2018-00375-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso VERBAL instaurado por MAURICIO MALDONADO AYALA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación en término oportuno contra la sentencia No.173 calendada 17 de septiembre de 2020, notificada por estado el día 18 del mismo mes y año, obrante a folios 392 a 395 de este legajo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.173 fechada 17 de septiembre de 2020, en el **efecto suspensivo**, conforme lo establecido en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITÁSE** el expediente al Juez Civil del Circuito (R) de esta ciudad, a fin de que resuelva sobre el recurso de apelación interpuesto directamente, y el cual se encuentra debidamente sustentado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Verbal.  
ega

|                                    |                                 |
|------------------------------------|---------------------------------|
| JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL |                                 |
| En Estado No. <u>103</u>           | de hoy se notifica a las partes |
| el auto enterado                   | Fecha: <u>30 SEP 2020</u>       |
|                                    |                                 |
| Secretaria                         |                                 |

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, no propuso excepciones. Provea.

CALI, 25 de septiembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2018-00404  
CALI, Veinticinco de septiembre dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1479**

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE a través de su apoderada judicial, en contra del señor JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR, por los valores adeudados.

**TRÁMITE**

En auto del 06/06/2018, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante

El demandado fue emplazado mediante auto del 06/12/2018.

Mediante auto del 05/08/2020 se nombró en su defensa curador ad litem, quien se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente el día 17/07/2020 obrante a folio 43, y contesto la demanda sin proponer excepciones.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es

que vencido el plazo; adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 06/06/2018 en contra del demandado JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$615.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.**

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

|                                    |                     |
|------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI |                     |
| SECRETARIA                         |                     |
| En Estado No. <u>103</u>           | de hoy notifique el |
| auto anterior.                     |                     |
| Call, <u>30</u>                    | <u>SEP 2020</u>     |
| Secretaria                         |                     |

RAD.: 2018-00591-00

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente asunto para lo de su cargo.

La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, septiembre 25 de 2020

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, septiembre veinticinco de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, contra JAIME CIPRIANO BARONA, el representante legal de la entidad demandante SIMON QUINTERO VALENCIA, confiere poder a una profesional del derecho para que represente a dicha entidad, dentro del asunto, siendo procedente, de conformidad con lo prescrito por los arts. 75 y 76 del CGP, se reconocerá personería jurídica para actuar a la apoderada.

Como la apoderada solicita el pago de títulos judiciales y siendo que al revisar no se encuentran dineros consignados para el proceso, así se le informará.

RESUELVE:

1. RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, identificada con C.C. No. 31711912 y con T. P. No. 340382 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandante, con las facultades y para los fines contenidos en el memorial poder allegado.
2. INFORMAR a la demandante, a través de su apoderada, que revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos consignados para el proceso.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI<br/>SECRETARIA<br/>En Estado No. <u>103</u> de hoy<br/>notifique en auto anterior.<br/>Cali, <u>30 SEP 2020</u><br/><br/>La Secretaria</p> |
|--|

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.  
Provea.

CALI, 25 de septiembre de 2020

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1574**

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2018-00844

CALI, Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

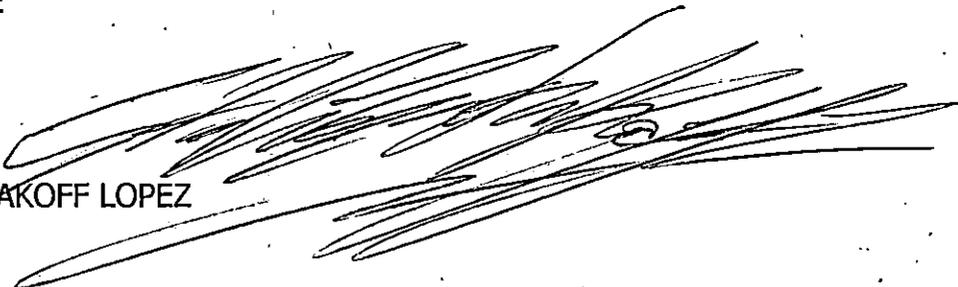
Dentro del proceso DECLARATIVO de JOHN ALEXANDER CALDERON VIDAL contra LUIS CARLOS PERLAZA SALAS, la apoderada presenta renuncia al poder conferido por la parte demandante, el juzgado.

RESUELVE:

1. Aceptase la renuncia que del poder hace la Dra. SOLY ACOSTA CC 67.009,114

2. Entérese al memorialista de que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. 4 del Art. 76 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

|                                    |                                    |
|------------------------------------|------------------------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI |                                    |
| SECRETARIA                         |                                    |
| En Estado No. <u>103</u>           | de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, <u>30</u>                    | <u>SEP</u> 20 <u>20</u>            |
| La Secretaria                      |                                    |

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, no propuso excepciones. Provea.

CALI, 25 de septiembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2019-00048  
CALI, Veinticinco de septiembre dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1483**

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO POPULAR S.A a través de su apoderado judicial, en contra del señor JEFERSON DAVID MOLINA PANTOJA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra JEFERSON DAVID MOLINA PANTOJA, por los valores adeudados.

**TRÁMITE**

En auto del 15/02/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante

El demandado fue emplazado mediante auto del 20/11/2019.

Mediante auto del 13/03/2020 se nombró en su defensa curador ad litem, quien se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente el día 10/08/2020 obrante a folio 44.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es

que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

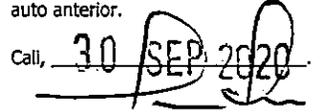
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 06/06/2018 en contra del demandado JEFERSON DAVID MOLINA PANTOJA.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.030.000,00 Mcté., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.**

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

|  |                     |
|--|---------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI   |                     |
| SECRETARIA   |                     |
| En Estado No. <u>103</u>   | de hoy notifique el |
| auto anterior.   |                     |
| Call, <u>30</u>  | <u>SEP 2020</u>     |
|  |                     |
| Secretaria   |                     |

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho de la juez el presente proceso, informándole que venció el término de traslado de la anterior liquidación de costas en silencio. Provea.

CALI, 25 de septiembre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

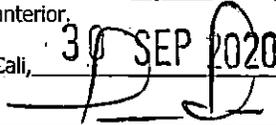
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1570**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Radicación 2019-00609**  
**CALI, veinticinco de septiembre de dos mil veinte**

Por lo informado en secretaria, el juzgado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. APRUEBA en todas sus partes la anterior liquidación de costas.

NOTIFIQUESE



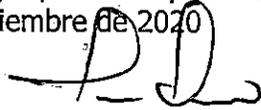
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

|  |                                    |
|--|------------------------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI<br>SECRETARIA                                     |                                    |
| En Estado No. <u>103</u>   | de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, <u>30</u>  | <u>SEP</u> 2020                    |
|  |                                    |
| La Secretaria  |                                    |

45

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, no propuso excepciones: Provea.

CALI, 25 de septiembre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2019-00620  
CALI, Veinticinco de septiembre dos mil veinte

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1485**

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ, a través de su apoderado judicial, en contra del señor DONALDO ANTONIO HERNANDEZ VERTEL, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado DONALDO ANTONIO HERNANDEZ VERTEL, por los valores adeudados.

#### **TRÁMITE**

En auto del 18/07/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada fue emplazada mediante auto del 13/01/2020.

Mediante auto del 13/03/2020 se nombró en su defensa curador ad litem, quien se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente el día 15/07/2020 obrante a folio 43, y contesto la demanda sin proponer excepciones.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es

que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 18/07/2019 en contra del demandado DONALDO ANTONIO HERNANDEZ VERTEL.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.270.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

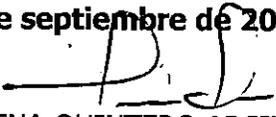
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

|                                    |                     |
|------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL-MUNICIPAL DE CALI |                     |
| SECRETARIA                         |                     |
| En Estado No. <u>103</u>           | de hoy notifique el |
| auto anterior.                     |                     |
| Call, <u>30/SEP/2020</u>           |                     |
| Secretaría                         |                     |

44

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso. Provea.

**CALI, 25 de septiembre de 2020**

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2019-00779  
CALI, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1576**

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por FANNY VELANDIA DE MUÑOZ a través de su apoderada judicial, en contra de la señora YAZMIN GARZON ALVARADO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **PRETENSIONES**

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de YAZMIN GARZON ALVARADO, por los valores adeudados.

#### **TRÁMITE**

En auto del 18/09/2019, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada se notificó por aviso, quedando surtida el 09/08/2020.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas:

La letra de cambio por mandato de los artículos 671 a 696 del Código de Comercio, es un título valor de crédito, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación. Así es que vencido el plazo adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo

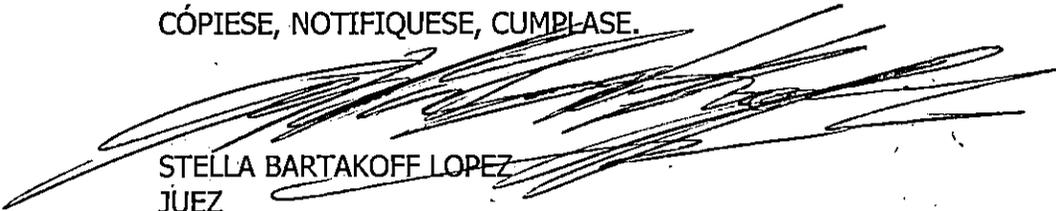
profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

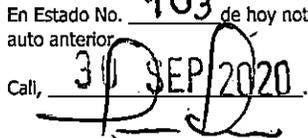
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 18/09/2019 en contra de la parte demandada.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 1.345.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

|  |                     |
|--|---------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI   |                     |
| SECRETARIA   |                     |
| En Estado No. <u>103</u>   | de hoy notifique el |
| auto anterior  |                     |
| Call, <u>30 SEP 2020</u>   |                     |
|  |                     |
| Secretaria   |                     |

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, quien no propuso excepciones. Provea.  
CALI, 25 de septiembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2019-00795  
CALI, Veinticinco de septiembre dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1476**

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ, a través de su apoderado judicial, en contra del señor JAIRO RAMOS ACEVEDO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor JAIRO RAMOS ACEVEDO, por los valores adeudados.

**TRÁMITE**

En auto del 30/08/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó por aviso, quedando surtida en la fecha 12/03/2020.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causas de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la

administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 30/08/2019 en contra del demandado JAIRO RAMOS ACEVEDO.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

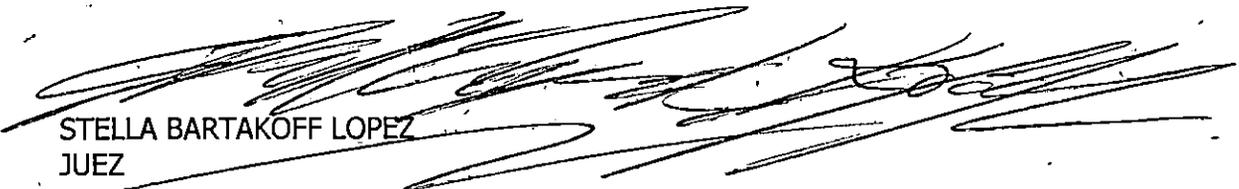
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.280.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

|                                    |                     |
|------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI |                     |
| SECRETARIA                         |                     |
| En Estado No. <u>103</u>           | de hoy notifique el |
| auto anterior.                     |                     |
| Call, <u>30</u>                    | <u>SEP</u> 2020     |
| Secretaria                         |                     |

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, quien no propuso excepciones. Provea.

CALI, 25 de septiembre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2019-00809  
CALI, Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1575,**

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por VIVIANA ALARCON ESCOBAR a través de su apoderado judicial, en contra de LUZ MARINA ANGULO DE VALENTIERRA, AMPARO ZAMORA DE ANCHICO y OMAIRA SANCHEZ ANCHICO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de LUZ MARINA ANGULO DE VALENTIERRA, AMPARO ZAMORA DE ANCHICO y OMAIRA SANCHEZ ANCHICO, por los valores adeudados.

### **TRÁMITE**

En auto del 06/09/2019, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, y se decretaron las medidas cautelares de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada AMPARO ZAMORA DE ANCHICO se notificó del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida en la fecha 14/01/2020, obrante a folio 32.

La demandada OMAIRA SANCHEZ ANCHICO se notificó del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida en la fecha 15/01/2020, obrante a folio 33.

La demandada LUZ MARINA ANGULO DE VALENTIERRA, fue desistida del proceso en auto del 28/08/2020 obrando a folio 44.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor presentado como base de recaudo contrato de arrendamiento visto a folio 2 al 4, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero que proviene de los demandados, razón por la cual presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del Código General del Proceso, quedando en ésta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada, pues su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

El juzgado teniendo en cuenta las disposiciones dictadas por el gobierno ordenará la liquidación de los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la

tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la Ley 510 que modificó el Art. 884 concordante con el artículo 235 del Código Penal.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 06/09/2019 en contra de la parte demandada, exceptuando a la demandada LUZ MARINA ANGULO DE VALENTIERRA, por lo expuesto.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de 360.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

|                                    |                     |
|------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI |                     |
| SECRETARIA                         |                     |
| En Estado No. 103                  | de hoy notifique el |
| auto anterior.                     |                     |
| Cali,                              | 30/ SEPT 2020       |
| Secretaria                         |                     |

SECRETARIA: A despacho el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.  
CALI, 25 de septiembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1347  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2019-00823**  
CALI, Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO seguido por MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S. contra FRACTAL GESTION Y DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. la apoderada de la parte demandante solicita se libre despacho comisorio para la entrega del bien inmueble, "ART 38. COMPETENCIA (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior." En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**1.- COMISIONAR** al señor ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la CARRERA 57 No. 4-49 APTO 301, EDIFICIO ATALANTA de esta ciudad, a través de su apoderado judicial.

FACULTANDOLO para que subcomisione a la entidad competente.

**2.-** Por lo informado en secretaria, el juzgado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. APRUEBA en todas sus partes la anterior liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE,**

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

|  |                 |
|--|-----------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE<br>CALI<br>SECRETARIA  |                 |
| En Estado No. <u>103</u>   | de hoy          |
| notifique el auto anterior   |                 |
| Call, <u>30</u>  | <u>SEP 2020</u> |
| <br>La Secretaria |                 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA  
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
Carrera 10 entre calles 12 y 13  
PISO 10

DESPACHO No. 24

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE  
HACE SABER

AL SEÑOR ALCALDE DE CALI-VALLE

QUE DENTRO DEL:

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACION: 2019-00823  
DEMANDANTE: MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S. NIT 805.010.508-2  
APODERADA: MARÍA ISABEL MEJÍA ARANGO CC 31.925.260  
DEMANDADO: FRACTAL GESTION Y DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S  
NIT 900.720.909-3

*"AUTO INTERLOCUTORIO No. 1347, JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI Radicación 2019-00823 CALI, cuatro de septiembre de dos mil veinte, Dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO seguido por MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S. contra FRACTAL GESTION Y DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. la apoderada de la parte demandante solicita se libre despacho comisorio para la entrega del bien inmueble, "ART 38. COMPETENCIA (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior." En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE COMISIONAR** al señor ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la CARRERA 57 No. 4-49 APTO 301, EDIFICIO ATALANTA de esta ciudad, a través de su apoderado judicial, FACULTANDOLO para que subcomisione a la entidad competente. NOTIFIQUESE, STELLA BARTAKOFF LOPEZ, JUEZ"*

Por lo anterior se libra el despacho hoy veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Atentamente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago a través de curador quien se notificó por conducta concluyente, no propuso excepciones. Provea.  
CALI, 25 de septiembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

-REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2019-01001  
CALI, Veinticinco de septiembre dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1478**

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por COOPERATIVA VISIÓN FUTURO a través de su apoderada judicial, en contra del señor JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR, por los valores adeudados.

**TRÁMITE**

En auto del 08/11/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado fue emplazado mediante auto del 13/12/2019.

Mediante auto del 27/07/2020 se nombró en su defensa curador ad litem, quien se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente el día 11/08/2020 obrante a folio 32.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerar, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es

que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 08/11/2019 en contra del demandado JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$300.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.**

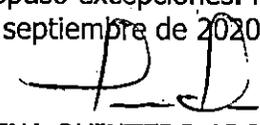


STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

|                                    |                     |
|------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI |                     |
| SECRETARIA                         |                     |
| En Estado No. <u>103</u>           | de hoy notifique el |
| auto anterior.                     |                     |
| Cali, <u>30/SEP 2020</u>           |                     |
| Secretaria                         |                     |

45

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, quien no propuso excepciones. Provea.  
CALI, 25 de septiembre de 2020-

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2019-01050  
CALI, Veinticinco de septiembre dos mil veinte

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1477**

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A a través de su apoderado judicial, en contra del señor JOSE RICARDO RENGIFO CORREDOR, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra JOSE RICARDO RENGIFO CORREDOR, por los valores adeudados.

#### **TRÁMITE**

En auto del 18/11/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó por aviso, quedando surtida en la fecha 15/07/2020.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

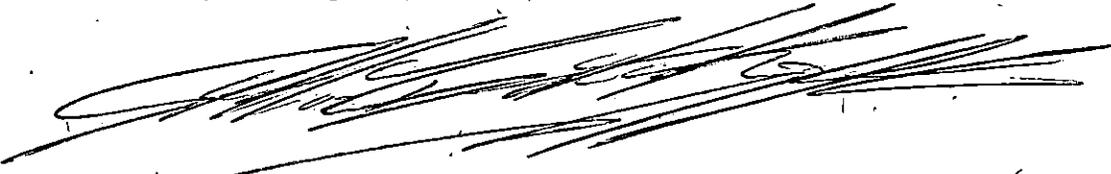
Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 18/11/2019 en contra del demandado JOSE RICARDO RENGIFO CORREDOR.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$755.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

|                                    |                         |
|------------------------------------|-------------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI |                         |
| SECRETARIA                         |                         |
| En Estado No. <u>103</u>           | de hoy notifique el     |
| auto anterior                      |                         |
| Call, <u>30</u>                    | <u>SEP</u> 20 <u>20</u> |
| Secretaria                         |                         |

SECRETARIA:- En la fecha paso a despacho de la juez el presente proceso, informándole que venció el término de traslado de la anterior liquidación de costas en silencio. Provea.

CALI, 25 de septiembre de 2020

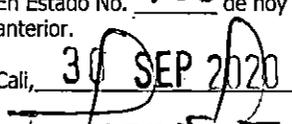
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1572**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Radicación 2019-01212**  
**CALI, veinticinco de septiembre de dos mil veinte**

Por lo informado en secretaria, el juzgado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. APRUEBA en todas sus partes la anterior liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

|   |  |
|---|--|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI<br>SECRETARIA  |  |
| En Estado No.   | 103 de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali,   | 30 SEP 2020                            |
| <br>La Secretaria |  |

Rad.: 2020-00144-00

En la fecha agrego el anterior escrito a su correspondiente asunto y lo paso a despacho de la Juez para lo de su cargo. Sírvese proveer.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, septiembre 25 de 2020

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, septiembre veinticinco de dos mil veinte  
Auto Interlocutorio No. 1609

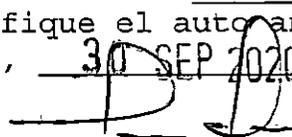
Vista solicitud anterior, siendo que efectivamente por error involuntario, no se incluyó como demandado al señor JULIAN CASTILLO IBAÑEZ y en el numeral 1.4, del auto anterior, se ordenó el pago por un valor no ajustado a las pretensiones del demandante, siendo procedente, de conformidad con los arts. 285 y 286 del CGP.

RESUELVE:

1. ADICIONAR el Auto Interlocutorio No. 1067, fechado el 15/07/2020, En CONSECUENCIA.
2. TENGASE como demandado al señor JULIAN CASTILLO IBAÑEZ, identificado con C.C. No. 94501624.
3. CORREGIR el numeral 1.4., del Auto Interlocutorio No. 1067, fechado el 15/07/2020, por tanto, TENGASE como suma que deben pagar los demandados \$10.119.972,00, correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré 4513090539201692.
4. NOTIFICAR el presente auto a los demandados conjuntamente con el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,<br/>SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>103</u> de hoy notifique el auto anterior.<br/>Cali, <u>30 SEP 2020</u></p> <p><br/>La Secretaria</p> |
|---|

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, no propuso excepciones. Provea.

CALI, 25 de septiembre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2020-00191  
CALI, Veinticinco de septiembre dos mil veinte

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1484**

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA - MULTIACOOOP, a través de su apoderado judicial, en contra del señor LUIS FELIPE CAICEDO LASPRILLA y las señoras MARIA CLEMENCIA LASPRILLA TORO y LUZ MARINA CANO MORENO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libere mandamiento de pago en contra de los demandados, por los valores adeudados.

#### **TRÁMITE**

En auto del 12/03/2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada queda notificada por conducta concluyente, se entiende surtida en la fecha 05/08/2020.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es

que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 12/03/2020 en contra de la parte demandada.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P.; capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en-costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

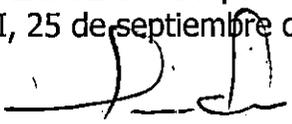
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$550.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

|                                    |                     |
|------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI |                     |
| SECRETARIA                         |                     |
| En Estado No. <u>103</u>           | de hoy notifique el |
| auto anterior.                     |                     |
| Call, <u>30 SEP 2020</u>           |                     |
| Secretaria                         |                     |

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez el proceso. Provea.  
CALI, 25 de septiembre de 2020



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

**INTERLOCUTORIO No. 1365**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2020-00352  
CALI, Veinticinco de septiembre dos mil veinte

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado.

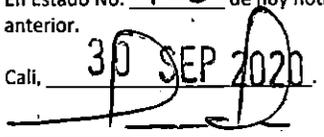
**RESUELVE:**

- 1. **DECLARAR** terminado el presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesto por AUNARQ S.A.S contra RENNY LUIS ROJAS SILVERA, por sustracción de materia.
- 2. **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del contrato de arrendamiento ya que fue presentado en copias, según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 3. **Archivar** la presente actuación previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

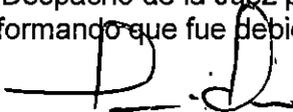


STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

|  |                                    |
|--|------------------------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI<br>SECRETARIA                                     |                                    |
| En Estado No. <u>103</u>   | de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, <u>30</u>  | <u>SEP 2020</u>                    |
|  |                                    |
| La Secretaria  |                                    |

20

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que fue debidamente subsanada.  
Cali, 28 de septiembre de 2020.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1730.**  
(Radicación: 2020-00443-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por BANCO DE OCCIDENTE a través de representante legal, y por intermedio de apoderado judicial contra DEPOSITO DE MADERAS DEL PACIFICO SUR S.A.S. y contra el señor JAVIER RUIZ MESA reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, luego de haber sido debidamente subsanada; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** a la sociedad **DEPOSITO DE MADERAS DEL PACIFICO SUR S.A.S.** identificada con Nit.:900.516.750-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, y al señor **JAVIER RUIZ MESA** identificado con CC.16.744.222 como persona natural, pagar a la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$94.430.922=** m/cte por concepto de capital representado en el pagaré sin número obrante a folio 2 y 3 del presente cuaderno.

b) **\$834.793=** m/cte por concepto de intereses corrientes, causados desde 21 de octubre de 2019 al 21 de noviembre de 2019.

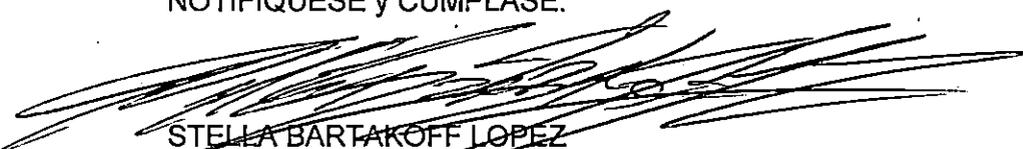
c) **\$16.261.056=** m/cte por concepto de intereses moratorios, causados del 22 de noviembre de 2019 y el 11 de julio de 2020.

d) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **24 de agosto de 2020** (fecha presentación demanda), hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho, que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 100 da hoy se notifica a las partes el  
auto anterior 30 SEP/2020  
Fecha 30 SEP/2020  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión, sírvase proveer, 25 de Septiembre de 2020.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1511  
RAD: 2020 - 00462

Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Revisada la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesta por JORGE ELIECER OCAMPO PELAEZ., contra DIEGO ANTONY GARIVELLY el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

- 1.- Sírvase la parte actora aclarar lo manifestado en el título PRETENSIONES, numeral SEGUNDO, en lo referente a los intereses de PLAZO, debido que no establece un periodo para su cobro, por tanto, no expresa claridad tal como lo postula el Núm. 4, Art. 82 C.G.P.
- 2.- Sírvase la parte actora aporte nuevamente una copia legible o fotografía a color del título ya que el integrado en la demanda esta ilegible y se requiere para que revele su composición.
- 3.- Sírvase la parte actora adicionar a la demanda la disposición indicada en el Inc 2º del Art. 8 del decreto 806 de 2020.

De esta forma, es pertinente requerir a la parte demandante para que subsane el defecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 82, 90, 422 del Cód General del Proceso y el decreto 806 de 2020 Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

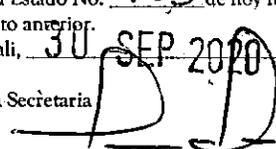
Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. FREIMAN ANTONIO GAVIRIA ORTIZ CC 16.644.033, T.P. 106.362 CSJ como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

|   |   |
|---|---|
| Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle |   |
| Secretaria                                  |   |
| En Estado No. 103                           | de hoy notifique el auto anterior.  |
| Cali, 30                                    | SEP 2020  |
| La Secretaria                               |  |
| María Lorena Quintero Arcila                |   |

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 01509

RAD: 2020-00465

Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del C.G.P.; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. Con Nit. 805.025.964-3, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada HENRY NELSON MOLINA OCAMPO., identificada con C.C. 94.193.940.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del Decreto 806 del 2020 y artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

**RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada HENRY NELSON MOLINA OCAMPO., identificada con C.C. 94.193.940., pague en favor de la parte demandante CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 5.314.663.00 Mcte). Por concepto del capital del PAGARÉ con No. 000CLO2PR2A030223 suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de mora causados a partir de 05 de Junio de 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

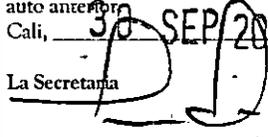
3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértase al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dr. OSCAR MARIO GIRALDO, C.C. 94.074.917, T.P. 273.269 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

  
STELLA BARTAKOFF LÓPEZ  
Juez

|   |  |
|---|--|
| Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle |  |
| Secretaría                                  |  |
| En Estado No. <u>103</u>                    | de hoy notifique el  |
| auto anterior                               |  |
| Cali, <u>30</u>                             | <u>SEP</u> 2020  |
| La Secretaria                               |  |
| María Lorena Quintero Arcila                |  |

JAEM ∞

Rad.: 2020-00470-00

En la fecha agrego el anterior escrito a su correspondiente asunto y lo pasé a despacho de la Juez para lo de su cargo. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, septiembre 25 de 2020

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, septiembre veinticinco de dos mil veinte  
Auto Interlocutorio No. 1608

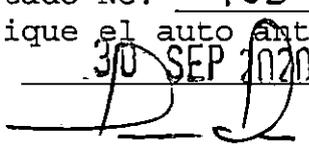
Vista solicitud anterior, siendo que efectivamente por error involuntario, se indicó un número de identificación de la demandada, que le corresponde, de conformidad con el art. 286 del CGP, se corregirá.

**RESUELVE:**

1. **CORREGIR** el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 1424, fechado el 10/09/2020. En CONSECUENCIA.
2. **TENGASE** como número de identificación de la señora DORA SIRLEY OROZCO BUITRAGO, C.C. No. 34672877. Igualmente, corriójase el Oficio No. 1582.

**NOTIFIQUESE**

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>103</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Cali, <u>30 SEP 2020</u></p> <p></p> <p>La Secretaria</p> |
|---|

República de Colombia-Rama Judicial



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
CALLE 12 CARRERAS 9 Y 10, PISO 10  
SANTIAGO DE CALI

Cali, septiembre 25 de 2020  
Oficio No. 1697

SEÑOR DIRECTOR  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
SILVIA CAUCA

PROCESO: EJECUTIVO  
**RADICACION: 760014003019-2020-00470**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903398-8**  
**DEMANDADO: FITACOL S.A.S. NIT. 900679232-1**  
**DORA SIRLEY OROZCO BUITRAGO C.C. 34672877**  
**ARNALDO FABIAN MOLINA BAQUERO C.C. 94430436**

**AL CONTESTAR INCLUIR LA RADICACION 7600140030192020-00470-00**

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo preventivo de la cuota parte que la demandada DORA SIRLEY OROZCO BUITRAGO, identificada con C.C. No. 34672877, tenga sobre el bien inmueble, con Matrícula Inmobiliaria No. 134-13057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia Cauca.

En consecuencia, proceda de conformidad inscribiendo la medida en el folio de matrícula respectivo, así mismo nos remitan certificación sobre su situación jurídica, Art. 593 numeral 1 del C.G.P.

Atentamente

MARIA LORENA QUINTERO ARRCILA  
Secretaria

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1514  
RAD: 2020-00474

Cali, Veinticinco(25) de Septiembre de Dos Mil Veinte.(2020).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del C.G.P; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante **JOSÉ ALFONSO ALVARADO MORENO** identificado con C.C. 6.301.991, actuando por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada; **EDWARD MUÑOZ VALENCIA** identificado con C.C 6.389.486, El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, las formalidades del Decreto 806 del 2020 y artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

**RESUELVE:**

A.- **ORDENASE** el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **EDWARD MUÑOZ VALENCIA** identificado con C.C 6.389.486., pague en favor de la parte demandante **JOSÉ ALFONSO ALVARADO MORENO.**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 3.000.000.00 Mcte). Por concepto del capital del LETRA DE CAMBIO No 01, suscrito por las partes.
- 2.- Por los intereses de plazo, causados y no pagados, originados entre el 15 de Julio de 2019 y el 21 de febrero de 2020 liquidado a la tasa máxima legal vigente.
- 3.- Por los intereses de mora causados a partir de 20 de Junio de 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa a la máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.
- 4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sirvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE,

  
**STELLA BARTAKOFF LÓPEZ**  
Juez

|   |                     |
|---|---------------------|
| Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle |                     |
| Secretaría                                  |                     |
| En Estado No. <u>103</u>                    | de hoy notifique el |
| auto anterior                               |                     |
| Cali, <u>30</u>                             | <u>SEP</u> 2020     |
| Maria Lorena Quintero Arcila                |                     |
| Secretaria                                  |                     |

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que fue debidamente presentada.  
Cali, 23 de septiembre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1697.**  
(Radicación: 2020-00486-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones de pandemia por COVID-19, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se implementaron modificaciones respecto de algunas disposiciones del Código General del Proceso; así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 ordenó entre otros asuntos, que las demandas nuevas fueran remitidas a través de correo electrónico a la oficina de reparto para su admisión. Restringiendo la tención física al público.

Por lo anterior, resulta procedente el estudio de las demandas con títulos de ejecución en copia.

La demanda EJECUTIVA que antecede instaurada por IMPOSEG INDUSTRIAL LTDA, actuando por intermedio de representante legal, y a través de apoderado judicial contra METALICAS MUÑOZ CALI SAS, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

**DISPONE:**

1.- ORDENAR a la sociedad **METALICAS MUÑOZ CALI S.A.S:** identificada con Nit.:900.209.167-5, pagar por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, a la sociedad IMPOSEG INDUSTRIAL LTDA identificada con Nit.:900.245.878-6, igualmente por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

- a.- **\$4.080.640=** por concepto de capital contenido en la factura de venta # 35581, obrante a folio 2 de este primer cuaderno.
- b.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley con sus fluctuaciones, a partir del 1º de diciembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o como se indica en el numeral 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado MARIO ANDRES TORO COBO identificado con CC.94.516.927 y T.P.224.169 del C. S. de la Judicatura, para que represente judicialmente en el presente asunto a la parte actora conforme a las voces y fines del poder general conferido y allegado (fl.1).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

Ejecutivo.  
ega

|                                    |                                    |
|------------------------------------|------------------------------------|
| JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL |                                    |
| En Estado No. <u>103</u>           | de hoy se notifica a las partes el |
| auto anterior.                     | Fecha: <u>30 / SEP 2020</u>        |
| Secretaria.                        |                                    |

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta falencias. Sírvasse Proveer. Cali, 23 de septiembre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1655.**  
(Radicación: 2020-00512-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, actuando por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial contra MARIA FERNANDA BALANTA ZAPATA, se observan las siguientes inconsistencias:

\*.- No se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado designado en el poder conferido para actuar, tal y como lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; éste no debe ir debajo de las firmas, ni a pie de página, si no, en el cuerpo literal del poder concedido por el poderdante antes de su firma, y debe ser el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

\*.- En la demanda no quedó indicado el domicilio del apoderado, tal y como lo exige el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta, que no es la dirección donde se recibe notificación.

\*.- En la demanda tampoco quedó indicado el domicilio de la demandada, como lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso. Igualmente téngase en cuenta, que no se trata de la dirección donde se reciben las notificaciones.

\*.- En el numeral 2º del acápite de hechos se afirma haber pactado en el título valor, el 3% para intereses de plazo; sin embargo, se evidencia el 2%.

\*.- La cuantía se encuentra mal determinada, pues si el capital pretendido es de \$12.000.000=, porque razón la cuantía se estima en \$21.000.000=.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Una vez se allegue el poder conferido con la corrección señalada, se procederá a reconocer la respectiva personería judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

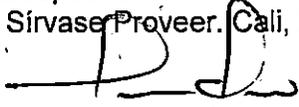
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

|                                    |              |
|------------------------------------|--------------|
| JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL |              |
| En Escudo No                       | 103          |
| Fecha:                             | 30 Sept 2020 |
| Secretaria                         |              |

5

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA informando que presenta falencias. Sírvasse Proveer. Cali, 23 de septiembre de 2020.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1699.**  
(Radicación: 2020-00521-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por AREAN JOHNY MOLANO identificado con CC.16.834.633, actuando en su propio nombre y representación contra ANGIE STEFFANY VALDES CORTES identificada con CC.1.005.777.682; se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- \*.- En el primer numeral del acápite de hechos la parte actora indica un valor en letras y otro distinto en números.
- \*.- El literal b del numeral 5º del acápite de hechos, no es claro, pues se piden intereses "corrientes moratorios" siendo dos conceptos diferentes, los cuales deben ser debidamente solicitados y por separado.
- \*.- En el mismo litera b referido en el ítem anterior, solicita intereses desde una fecha anterior a la creación del título valor.
- \*.- En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física ni ciudad donde podrá ser notificada la demandada!

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

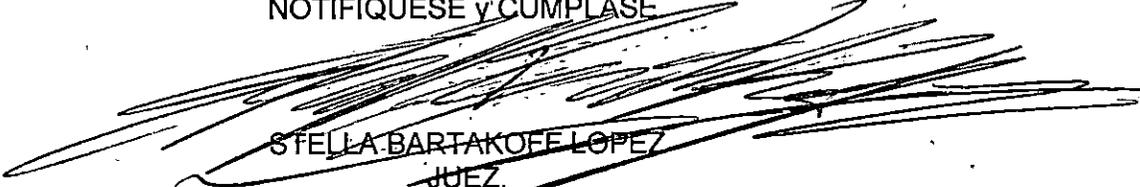
RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase al demandante, señor AREAN JOHNY MOLANO identificado con CC.16.834.633, para que actúe en su propia causa y representación, toda vez que se trata de una demanda de mínima cuantía.

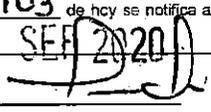
NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior  
Fecha: 30 SEPT 2020

  
Secretaria

6  
A



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Rad.: 2020-00522

Auto Interlocutorio No. 1607

Cali, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda ejecutiva singular, presentada por CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS HE SAS, a través de apoderado judicial, contra LA UNION TEMPORAL G9, el despacho observa que no se allega la factura de venta, título ejecutivo, base de la obligación, por lo cual no es posible ordenar el pago pretendido, así es que.

**RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago.
2. **DEVOLVER** al interesado su demanda y anexos, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** la presente actuación previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

|  |                                    |
|--|------------------------------------|
| <b>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b><br><b>SECRETARIA</b> |                                    |
| En Estado No. <u>103</u>                                       | de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, <u>30</u> SEP 2020                                       |                                    |
| <br>La Secretaria  |                                    |

10

INTERLOCUTORIO No. 1656  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2020-0539**  
CALI, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5 solicita por medio de apoderado judicial, se libre orden de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo del demandado JULIO CESAR GONZALEZ CC.14.444.075. mayor de edad y vecino de esta ciudad.

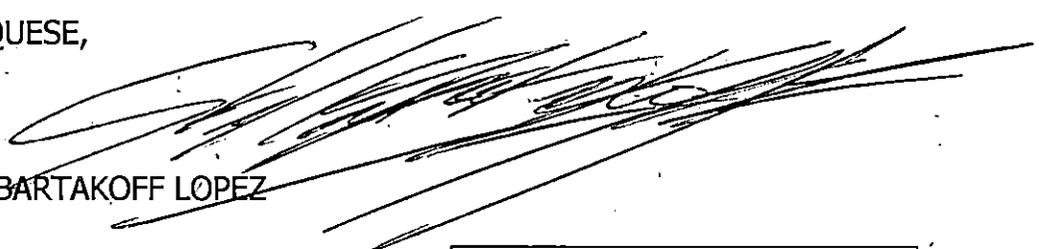
El documento que se presenta como base de la acción reúne los requisitos del Art. 422 del C. G. P., y las formalidades del Art. 82 y S.S. de la obra citada.

**RESUELVE:**

ORDENASE el pago por la vía ejecutiva en el término de cinco (5) días contados al siguiente de la notificación que de este proveído se le haga al demandado JULIO CESAR GONZALEZ a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.800.000,00 por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 14 de enero de 2020 hasta su pago total se produzca, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.
3. Por las costas del proceso las cuales el juzgado oportunamente tasaré.
4. Notifíquese este proveído al demandado en la forma prevista por el Art. 290 y SS del C.G.P. Civil. Adviértasele que simultáneamente con el término/de cancelar disponen de diez días (10) días para proponer excepciones.
5. TENGASE al Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA abogado en ejercicio, identificado con CC:14.473.927 y T. P. No. 146956 del C.S.J., actuando en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

|                                    |                                    |
|------------------------------------|------------------------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI |                                    |
| SECRETARIA                         |                                    |
| En Estado No. <u>103</u>           | de hoy notifique el auto anterior. |
| Cali, <u>30/SEP 2020</u>           |                                    |
| La Secretaria                      |                                    |